

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, Nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).-

En esta oportunidad, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el Apoderado Judicial de la señora MARTHA LUCIA ERAZO RODRIGUEZ, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular, donde es demandante el Conjunto Residencial Quintas del Palmar de la ciudad de Armenia, Quindío.-

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El Apoderado Judicial de la señora MARTHA LUCIA ERAZO RODRIGUEZ, en el escrito por el que propone la nulidad de lo actuado, con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esgrime lo siguiente:

Que en el presente caso, no se puede concluir que la parte actora y su apoderada hayan actuado de buena fe, cuando en el libelo que dio génesis al proceso suministran como dirección para la notificación a las demandadas la casa donde tenían certeza que no habitaban, ya que es la Administración del Conjunto dentro del presente proceso Ejecutivo Singular que le sigue el Conjunto Residencial Quintas del Palmar de la ciudad, quien debe conocer a conciencia los residentes de cada una de las unidades habitacionales, de donde se deriva, que consignaron esa dirección para cumplir con el requisito formal, pero no solo desconociendo el aspecto subjetivo del requisito y sus fines, que no es otro que el de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, al dársele la oportunidad a la parte demandada de tener conocimiento del inicio de la

acción, y poder acudir al mismo a defenderse, materializando el principio de publicidad del proceso dentro de la limitación prevista procesalmente a las partes interesadas.-

Aduce, que en el caso sub-exámene, las demandadas siempre han residido en la ciudad de Armenia, más exactamente, en la carrera 40 No 42-53, primer piso, barrio Villa Lilibiana, teniendo en cuenta en redes sociales, circunstancia por la que era fácil ubicar su dirección, lo cual la parte actora no suministró, sino que de buena o mala fe consignó la dirección donde tenía certeza que no residían.-

Por lo anterior, implora que se declare la nulidad procesal de todo lo actuado, desde la notificación del mandamiento ejecutivo de pago por el error inducido por la parte actora en la notificación de las demandadas.-

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

Se torna indispensable pregonar, que la causal de nulidad invocada, la que se refiere a la indebida notificación del Auto que libró Mandamiento de Pago, dentro de este proceso ejecutivo Singular que adelanta a través de Apoderado Judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PALMAR de la ciudad de Armenia, Quindío, en contra de las señoras MARTHA LUCIA ERAZO RODRIGUEZ y CLAUDIA MARIA ZAPATA GIRALDO, según lo establece el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como se sabe, las causales de anulación contentivas en nuestro Código General del Proceso, tienen una connotación especial, denominada especificidad o taxatividad (art. 133 C.G.P), es decir, que no puede alegarse causal distinta a las expresamente contempladas, más la que ha sentado la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995, decisión que en su parte pertinente dice: "Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

De similar manera, se torna perentorio indicar, que nuestro Ordenamiento Procesal Civil, no autoriza que se aleguen nulidades con soporte en causales distintas a las que ella misma ha consagrado, o en situaciones que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o se proponga después de saneada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

Como se ha postulado, el referido Ordenamiento Procesal, instituyó el citado principio de especificidad o taxatividad, el cual se traduce en que no existe defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, de donde se desprende, que el Operador Judicial no puede acudir al principio de la Analogía para sanear vicios de anulación, ni esta puede hacerse extensiva a defectos procedimentales distintos.

Igualmente, se torna necesario traer a colación, el artículo 134 del Código General del Proceso, que establece la oportunidad para postular alguna causal de nulidad, y precisa, que inclusive, en los procesos ejecutivos las mismas pueden impetrarse con posterioridad a la orden de seguir adelante la

ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores, o por cualquier otra causa legal, lo cual le da vía libre a la que ha propuesto la señora ERAZO RODRIGUEZ a través de Apoderado Judicial, pues, la ejecución que se promulgó en su desmedro, ya cuenta con el remate del bien de su propiedad, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.-

Así mismo, debemos tener en cuenta, que el artículo 164 del Código General del proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, razón por la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que de las norma que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo reseña el artículo 167 ibídem.-

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, vemos, que la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, señora ERAZO RODRIGUEZ, a través de su Apoderado Judicial, no puede salir airoso, pues, al revisar de manera exhaustiva el plenario, podemos concluir, que la aludida dama no demostró dentro del curso del incidente de nulitación de la actuación, que hubiera suministrado por algún medio, la dirección física o electrónica, al administrador del conjunto Residencial Quinta del Palmar de la ciudad, a objeto de que se le hubieran podido dirigir las notificaciones a un lugar distinto a la unidad privada de que es propietaria en ese Conjunto cerrado, situación que es corroborada por la aludida dama, en el interrogatorio de parte que a instancias del Despacho rindió en la audiencia respectiva de práctica de las pruebas que fueron decretadas.-

La anterior ausencia probatoria, es igualmente corroborada por el señor RANULFO BRITTON, quien en declaración jurada expresó, que efectivamente era administrador del Conjunto Residencial Quintas del Palmar de la ciudad de Armenia, lo cual es coherente

con lo evidenciado en el expediente digital, pues, fue quien bajo esa función otorgó poder especial a la Apoderada de la aludida Edificación para iniciar el proceso ejecutivo en el año 2014, versión en la que igualmente esgrimió, que nunca conoció a la señora ERAZO RODRIGUEZ, esto es, a la propietaria de la Casa 9, que era un señor EDUARDO GUTIERREZ, quien la rentaba y en algunas ocasiones acudía a las Asambleas, esgrimiendo ser el esposo de una de las propietarias, sin que conozca o hubiera conocido dirección donde pudiera ser localizada.

De esta suerte, vemos que la señora ERAZO RODRIGUEZ, no allegó bajo algún medio de convicción, el conocimiento que tuviera la Administración del Conjunto Residencial Quintas del Palmar de la ciudad o su Apoderada Judicial, de la dirección donde pudo haber sido notificada o citada al presente proceso ejecutivo, y por el contrario, aflora del caudal probatorio, que como propietaria de una cuota parte de la casa número 9 de la citada Edificación sometida al régimen de propiedad Horizontal, lo descuidó y abandonó, lo cual derivó en la interposición de varias demandas ejecutivas por cobro de cuotas de administración, lo cual igualmente se corrobora con la versión que sobre el particular ofreció la aludida dama, al mencionar que nunca ha habitado dicha residencia.-

Así mismo, del diligenciamiento se advierte, más exactamente, de la certificación originaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, que la señora ERAZO RODRIGUEZ, fue demandada en el año 2010 por la misma edificación, esto es, Conjunto Residencial Quintas del Palmar de la ciudad, proceso ejecutivo que cursó en la aludida célula Judicial, al que fue vinculada a través de Emplazamiento, razón por la cual se le designó un curador Ad-Litem que la representara, ya que, la notificación dirigida a la casa de habitación ubicada en el aludido Conjunto Cerrado de su propiedad, arrojó resultados negativos,

lo cual robustece aún más la posición del Despacho, referente a que desde hace bastante tiempo, la Administración de la aludida Persona Jurídica no contaba con dirección exacta de dónde podría ser localizada la mencionada dama, y por el contrario, se denota de su comportamiento, que no estaba al tanto de la correspondencia que le era dirigida y que tenía relación con el inmueble tantas veces referenciado.-

Se denota entonces, que la señora ERAZO RODRIGUEZ nunca aportó a la Administración del Conjunto Residencial Quintas del Palmar de la ciudad, la dirección física o electrónica donde pudiera ser ubicada para que le fuera allegada su correspondencia relacionada con la casa número 9 de la citada Edificación, ni siquiera a la que se alude en el escrito de nulidad, donde dice ha vivido por varios años, esto es, carrera 40 No 42-53, primer Piso, Barrio Villa Liliana de la ciudad de Armenia, de donde refulge con claridad meridiana, que la parte demandante en esta causa ejecutiva, al no conocer el lugar dónde pudiera ser notificada, optó por solicitar su emplazamiento, lo cual se cumplió, y posteriormente se le designó un curador Ad-Litem, Doctora MARTHA LUCIA MUÑOZ MONCAYO, quien en el momento procesal oportuno contestó la demanda, y aseveró que realizó la búsqueda en las redes sociales para lograr el paradero de la señora ERAZO RODRIGUEZ, a quien le dejó el mensaje para que se comunicara con ella.-

Bajo esta óptica, tenemos, que la señora ERAZO RODRIGUEZ, trata de endilgar la responsabilidad del conocimiento que debía tener la parte demandante respecto al lugar de su ubicación, empero, contrario a ello, se observa del caudal probatorio, que la citada dama se ausentó por completo del cumplimiento de sus obligaciones referentes al pago de las cuotas de administración que reclaman las Edificaciones sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, situación que se demuestra con la interposición de demandas ejecutivas en su contra en pro de su cobro

compulsivo, sumado al total abandono en que dejó el inmueble objeto de medida cautelar en esta causa ejecutiva, tal y como lo ratifican en su testifical jurado, la actual administradora de la Unidad Residencial Quintas del Palmar de la ciudad, señora CARMENZA MARIN MARIN, así como el señor RANULFO BRITTON, quien en tiempo pretérito fungió en tal calidad.-

De otro lado, en el desarrollo de la Audiencia de práctica de pruebas, el Apoderado Judicial de la señora ERAZO RODRIGUEZ, hizo una interpelación al suscrito Juez, referente al interrogatorio de parte que se le estaba realizando a su patrocinada, dejando entrever que era la Administración del Conjunto Residencial Quintas del Palmar de la ciudad, quien tenía la obligación de conocer la dirección o lugar donde podía ser ubicada, ya que según su dicho, ello estaba instituido en su reglamento de Propiedad Horizontal, empero, de su contenido, plasmado en la Escritura Pública Nro 1194, calendada al 10 de Mayo del año 2004, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, que fuera allegado junto con el líbello genitor, una vez revisado, en su clausulado no aparece tal responsabilidad a cargo de la parte demandante, y más bien, allí sí encontramos los deberes y obligaciones que la asisten a los dueños de unidades privadas, traducidas en cancelar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, que es precisamente el cobro que se hace a través de este proceso ejecutivo singular.-

Con soporte en los anteriores argumentos, el Despacho NEGARÁ la solicitud de nulidad planteada por el Apoderado Judicial de la señora MARTHA LUCIA ERAZO RODDRIGUEZ, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular que le sigue el Conjunto Residencial Quintas del Palmar de la ciudad, y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.-

Por lo discurrido con precedencia, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el Apoderado Judicial de la señora MARTHA LUCIA ERAZO RODRIGUEZ, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular que le sigue el Conjunto Residencial Quintas del Palmar de la ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

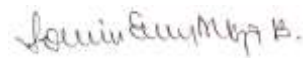
SEGUNDO: Se dispone continuar con las demás etapas subsiguientes del presente proceso, conforme a la programación de las audiencias propias del Juicio.-

NOTIFIQUESE

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.
JUEZ.-

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

10 DE MARZO DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840e89bb1cb447c001fa9b0cdecd19ed7ec50ad22948d997a90bfd35e44e7eb7**

Documento generado en 09/03/2023 11:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>